



Expediente: PAOT-2022-1574-SPA-1201

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0221 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1574-SPA-1201** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Se cortaron completamente 2 árboles que estaban sanos y los mataron (...) [hechos que tienen lugar en calle Laguna de San Cristóbal, número 234, colonia Anáhuac I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de dos individuos arbóreos ubicado en calle Laguna de San Cristóbal, número 234, colonia Anáhuac I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.





Expediente: PAOT-2022-1574-SPA-1201

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0221 -2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constituyó frente al domicilio indicado en el escrito de denuncia, en donde se constataron 2 individuos arbóreos los cuales se describen en la siguiente tabla:

No.	Especie	Altura (m)	DAP (cm)	Estructura	Condición Fitosanitaria	Manejo recomendado
1	<i>Ligustrum lucidum</i>	7	42	Irrecuperable	Declinante incipiente	Programación y calendarización de podas
2	<i>Ficus elastica</i>	4	22	Irrecuperable	Declinante incipiente	Programación y calendarización de podas

Observaciones No se recomienda ninguna acción de manejo inmediata, para permitir la recuperación del follaje perdido por el desmoche y de manera posterior se realice una poda de reestructuración de copa de conformidad con lo establecido en la norma NADF-001-RNAT-2015.





Expediente: PAOT-2022-1574-SPA-1201

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0221 -2023

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-10301-2022 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionado con la autorización de la poda de los árboles en el domicilio antes referido.
- 2.- Remitir en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes al levantamiento de los árboles afectados.
- 3.- En caso de que no se hayan autorizado los trabajos de poda, se gestione el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, de conformidad con los artículos 87 fracción IX y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido, no obstante, le corresponde a la Alcaldía realizar una poda de restauración de copa, una vez que se recupere el follaje, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informara si autorizó los trabajos de poda del arbolado motivo de denuncia, y en caso contrario, se gestione el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido en el escrito de denuncia, localizado en calle Laguna de San Cristóbal, número 234, colonia Anáhuac I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, sitio en el cual se constató la existencia de dos individuos arbóreos intervenidos, los cuales, durante visita de reconocimiento de hechos, se constataron desmoches en los individuos con una condición fitosanitario declinante incipiente en ambos.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-10301-2022, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informara si cuenta con antecedente de autorización de podas a los individuos en comento y en caso contrario se gestionen el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes.



Expediente: PAOT-2022-1574-SPA-1201

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0221 -2023

- Corresponde a la Alcaldía realizar una poda de restauración de copa, una vez que se recupere el follaje de los individuos arbóreos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítase a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, llevar a cabo la poda de restauración de copa, una vez que se recupere el follaje de los árboles motivo de denuncia.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/EAL/HRH

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS